de la ley, y la exigencia del interés público de que no persistan indefinidamente actos injustos; y con tales fundamentos se pidió la autorización constitucional para ocurrir, en los expresados casos, á las reglas generales de interpretación, á la analogía, á la equidad natural y á los principios de la justicia universal.

La Comision tuvo además presente que si los fallos debían fundarse precisamente en ley, todos aquellos en que fuese necesario ocurrir á principios, doctrinas é interpretaciones, ya no serían anticonstitucionales, supuesto que tendrían como último fundamento legal, el artículo 463 del Código que se motiva.

## XXV

### De los Recursos.

Nada nuevo hay en los recursos de revocación, aclaración y apelación, respecto de los cuales se han adoptado las reglas y prácticas conocidas. Sin embargo, algunos de los preceptos que se refieren al último de los indicados recursos, necesita las siguientes explicaciones.

El artículo 495 admite para ejecutar la sentencia ó el auto, cuya apelación procede en el efecto devolutivo, no sólo la fianza, sino la hipoteca ó el depósito. Con esto se quiso facilitar la ejecución de las sentencias sin perjudicar los derechos del deudor, que en todo caso quedarán asegurados.

El artículo 498 parece estar en contradicción con el 173, pues si según éste, todos los juicios han de ser verbales, ó no habrá autos que determinen la forma de los juicios, ó éstos habrán de tener distintas formas; pero la Comisión tuvo en cuenta que, según la doctrina jurídica, el juicio se divide por razón de su forma, no sólo en verbal y escrito, sino en ordinario ó plenario, y extraordinario ó sumario y sumarísimo. En el título II del libro I del Código de Procedimientos federales se hizo la clasificación de los juicios por razón de su forma, y como ya se habían suprimido los escritos, sólo

1



en la diligencia los elementos necesarios para combatirla en los alegatos y nulificarla en el fallo.

El artículo 399 dice: «La prueba testimonial no es admi«sible cuando el hecho que se trate de probar debe constar «en escritura pública ó por escrito.» Este precepto es nuevo, y no sólo tiene por objeto dar mayor valor á las formalidades de los actos ó contratos, sino asegurar los intereses fiscales, dando satisfacción á exigencias del derecho administrativo. El pago de un impuesto debe comprobarse con el recibo correspondiente, la solvencia de un fiador con los títulos de sus fincas, el celibato de una pensionista con el certificado del Registro civil, y así en multitud de casos la ley exige un documento determinado como único medio de verificar un hecho; y es claro que la admisión de la prueba testimonial en cada uno de los indicados supuestos, sería contraria á la ley, y pondría en peligro los intereses públicos, porque con dos testigos puede probarse que se ha pagado una contribución, aun cuando no haya recibo ni constancia oficial, que un insolvente posee grandes riquezas, ó que la mujer casada se mantiene soltera.

En la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho, según lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimientos federales, en vez de diez, que admite el Código local, pues la Comisión ha querido limitar ese grupo de pruebas que recarga inútilmente las labores judiciales.

El artículo 436 contiene la novedad de que el testigo tachado debe comparecer para contestar las nuevas preguntas que se le hagan en el punto de tachas, pues en multitud de circunstancias no habrá testimonios ni otros medios legales para comprobarlas; y como las causas de las tachas sólo pueden ser las que no se hayan expresado en las declaraciones, el interesado las descubrirá después de practicada la diligencia, y es por lo mismo de rigor obligar al testigo tachado á presentarse otra vez para contestar las preguntas que se le hagan sobre hechos que pueden nulificar, ó cuando menos disminuir el valor de sus aseveraciones.